



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conflicto negativo de competencias.

Rad. 110014003 031 2020 00094 01.

Ref. **EJECUTIVO** de **CLAUDIA MARLENE GARCÍA CHALARCA** contra **CLARA INÉS RODRÍGUEZ**.

El Despacho procede a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 61 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá), con ocasión a la abstención de ambos Despachos judiciales para conocer del presente proceso Ejecutivo de menor cuantía.

ARGUMENTOS DE LOS JUZGADOS

El Juzgado 61 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante auto del 20 de enero de 2020, advirtió: *"Recuérdese que, por virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, convirtió el presente Juzgado en uno de pequeñas causas y competencia múltiple, y por ello, solo puede conocer asuntos de mínima cuantía¹".*

Por su parte, el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá alegó que *"en atención al principio de la inmutabilidad de la jurisdicción, el juez remitente no podía desprenderse del conocimiento del proceso (...) como quiera que la pasiva no propuso la falta de competencia del funcionario, el Juez 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no podía declarar la falta de competencia²".*

CONSIDERACIONES

1. Por ser el superior funcional, es este el funcionario judicial competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los dos juzgados que declararon carecer de competencia en este proceso (Par. 1, artículo 11, Ley 270 de 1996 y, art. 139 del C. G. del P.).

¹ Página 184 del documento: "01 Cuaderno Principal".

² Páginas 188 y 189 *ibídem*

2. En este asunto, se tiene que mediante Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura transformó transitoriamente el Juzgado Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá en Juzgado 61 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo cual surtió efectos a partir del 1 de noviembre de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 1 de tal acto administrativo.

De ahí que, en atención a la regla determinada en el artículo 7 *ejusdem*, el Juzgado de Pequeñas Causas se encuentre habilitado para recibir reparto de los procesos que sean de su competencia, es decir, los que clasificó el legislador en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso³.

La causa objeto de estudio le fue repartida el 28 de agosto de 2019⁴ al Juzgado de Pequeñas Causas; este la inadmitió en razón a los múltiples yerros contenidos en el escrito de la demanda, los cuales fueron subsanados, motivo por el que, con auto del 25 de septiembre de 2019, se libró el mandamiento ejecutivo de pago⁵.

La referida orden de pago exhibe que las sumas dinerarias pretendidas por la ejecutante superan los \$46'000.000,00, pues, además del capital contenido en los títulos valores objeto de ejecución, también se persigue el pago de intereses moratorios y de plazo.

Entonces, para tal oportunidad procesal se tenía conocimiento de que el proceso correspondía a los denominados *de menor cuantía*, si en cuenta se tiene que, con base en el salario decretado para el año 2019⁶, la cuantía superaba los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que, así como lo alegó el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, "*el Juez 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no podía declarar la falta de competencia*"⁷, puesto que, la competencia que asumió por el factor objetivo, se prorrogó y, bien es sabido que "*la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso*".

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC-1312 del 2020, memoró que:

³ Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

⁴ Página 28 del documento: "01 Cuaderno Principal".

⁵ Página 30 *ibídem*.

⁶ Decreto 2451 de 2018.

⁷ Páginas 188 y 189 *ibídem*

"El servidor judicial tiene el deber de revisar, desde el inicio, el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda (...). Además, es ese el momento en el que puede inadmitir o rechazar el escrito inicial por alguna de las causales del artículo 90 de la codificación adjetiva. (...) Una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis» que la rige".

Lo cierto, es que la ejecutada, señora Clara Inés Rodríguez, al ejercer su derecho de defensa y contradicción, se limitó a pronunciarse respecto a los hechos de la demanda y formuló excepciones de mérito, sin alegar la excepción previa a que hace referencia el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, siendo esta la única opción por la que el Juzgado de Pequeñas Causas podría haber remitido el proceso, de forma válida, a los Juzgados Civiles Municipales.

Es más, los Juzgados transformados transitoriamente tuvieron la oportunidad de remitir algunos expedientes a los Juzgados Civiles Municipales; empero, la excepción operó exclusivamente con los procesos que se encontraban en sus inventarios, lo cual debía tramitarse acorde a las reglas de remisión de expedientes (arts. 3 y 4 del acuerdo citado).

Son los motivos por los que se declarará que el conocimiento de este litigio le corresponde al Juzgado 61 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá); razón por la que se ordenará la remisión del expediente a ese Despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE:

Primero: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 61 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá).

Segundo: DECLARAR que el conocimiento de este litigio le corresponde al Juzgado 61 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá) y, consecuentemente, ORDENAR la remisión de la totalidad de las piezas procesales que componen el expediente a ese Juzgado.

Tercero: COMUNICAR la presente determinación al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA